# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

*Fundado en 1867*

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

**Director: Lic. José Juárez Valdovinos**

**Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099** **SEXTA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

| TOMO CLXXII | Morelia, Mich., Miércoles 3 de Abril de 2019 | NÚM. 20 |
|---|---|---|



**Responsable de la Publicación**
**Secretaría de Gobierno**

**DIRECTORIO**

**Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo**
Ing. Silvano Aureoles Conejo

**Secretario de Gobierno**
Ing. Carlos Herrera Tello

**Director del Periódico Oficial**
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 6 páginas

Precio por ejemplar:
$ 28.00 del día
$ 36.00 atrasado

**Para consulta en Internet:**
www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

**Correo electrónico**
periodicooficial@michoacan.gob.mx



*"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"*


## CONTENIDO


**GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

**DIRECCIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO**

**ACUERDO POR EL QUE SE ADICIONAN, REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN**


Los miembros de la H. Junta Directiva de Pensiones Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 4° inciso b); 12 incisos b), f) y j); 14 inciso k), y, Capítulo Quinto de la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Michoacán, 7 y 9 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.
Hemos tenido a bien emitir el siguiente:

**C O N S I D E R A N D O**

Para contribuir a la consecución de los fines propios de la Dirección de Pensiones Civiles del Estado en cuanto a una adecuada administración y fortalecimiento del fondo de pensiones, es necesario modificar diversas disposiciones establecidas en el Reglamento.

Entre las cuales se incluye conceder la pensión por viudez sin restricción alguna, a los viudos o concubinos de la servidora pública, jubilada o pensionada; esto con la finalidad de no afectar o violentar los derechos de igualdad entre el hombre y la mujer que consagra nuestra Carta Magna; por lo que con ello se estaría garantizando la igualdad real de oportunidades y el trato digno a los cónyuges o concubinos de los derechohabientes, para que puedan tener acceso a la pensión por viudez en igualdad de circunstancias con las mujeres; con lo que se contribuye a la consolidación de un Estado democrático. Con ello se está previniendo y eliminando la discriminación, y a su vez promoviendo la igualdad de trato y de oportunidades a favor de los derechohabientes y sus familias; armonizando con ello, el marco nacional e internacional en materia de derechos humanos.

Por otra parte, con la finalidad de eficientizar con el trámite, y seguir con una moderna Administración Pública caracterizada fundamentalmente por la celeridad en su actuación, por la racionalización en la tramitación de los asuntos ante ella; se realiza en diferentes artículos, una simplificación de requisitos en beneficios de los derechohabientes, ya que con ello se está adoptando una reducción en los documentos requeridos; derivando con ello, en una acción de mejora regulatoria, con la cual se persigue aumentar la eficacia, la eficiencia y el nivel de satisfacción.

En atención a lo anterior, la H. Junta Directiva en sesión ordinaria del mes febrero del


COPIA SIN VALOR LEGAL

presente año acordó el reformar el Reglamento para el Otorgamiento de Prestaciones de la Dirección de Pensiones Civiles del Estado; con lo cual se contribuye a procurar la actualización del marco normativo que rige la actuación de la Administración Pública Estatal, en específico de la Dirección de Pensiones Civiles del Estado a efecto de hacerlo congruente con la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Michoacán.

Por lo anteriormente expuesto, hemos tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE ADICIONAN, REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **adicionan** la fracción XX al artículo 3°, un segundo párrafo al artículo 17, un tercer párrafo al artículo 25, un segundo párrafo al artículo 26, un tercer párrafo al artículo 44, un segundo párrafo al artículo 48, un tercer párrafo al artículo 77, un segundo párrafo al artículo 83, y un segundo párrafo al artículo 115 ; **se reforman** los artículos 5, 20, 25, 26, 28, 29, 31, 32, 36, 49, 52, 64, 77, 82, 84, 86, 94, 95, 102, 108 y 115; se **derogan** las fracciones I y su inciso a), así como la fracción III y sus incisos a) y b) del artículo 50; la fracción III del artículo 64; las fracciones VIII y IX del artículo 82; las fracciones VII y IX del artículo 84; las fracciones VII y IX del artículo 86; las fracciones VIII, X y XI del artículo 95; las fracciones VII y XII del artículo 102 y las fracciones VII y IX del artículo 108; todas del Reglamento para el Otorgamiento de Prestaciones de la Dirección de Pensiones Civiles del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

**Artículo 3°.-** …

…

**XX. Comprobante de Pago:** El documento emitido por el sujeto obligado donde labora el servidor público, que describe sus percepciones y deducciones.

**Artículo 5°.-** Las cantidades que sirven de base para las cotizaciones previstas en la Ley, son las que los servidores públicos perciben por concepto de sueldo base de cotización, por lo que no es permitido a los sujetos obligados tomar en cuenta para efectos de cotización, las compensaciones, sobresueldos, gratificaciones, viáticos; y cualquier otra remuneración distinta al sueldo base de cotización.

…

**Artículo 17.-** …

El servidor público, jubilado o pensionado que mediante engaño, simulación, sustitución de persona o por cualquier otro medio, obtenga indebidamente las prestaciones que señala la Ley, pagará a la Dirección de Pensiones el importe de los montos obtenidos a cantidades actualizadas, independientemente de la responsabilidad penal, civil o administrativa en que incurra.

**Artículo 20.** La prestación económica concedida por los artículos 68, 69 y 70 de la Ley, prescriben en 5 años; para el caso de fallecimiento del servidor público, en lo que corresponde a los artículos 69 y 70, la prestación se otorgará en el orden de prelación siguiente:

I. …

II. El cónyuge y los hijos del servidor público, pensionado o jubilado causante; y,

III. Herederos legítimos del servidor público, pensionado o jubilado causante, judicialmente declarados.

**Artículo 25.-** …

El otorgamiento de préstamos hipotecarios de los trabajadores temporales estarán sujetos previamente al análisis de la Dirección de Pensiones y al acuerdo respectivo de la Junta Directiva.

La retención que realicen los sujetos obligados por concepto de descuentos de préstamos y aportaciones al fondo de pensiones, serán de manera preferente sobre cualquier otra deducción a favor de terceros; salvo resolución judicial.

**Artículo 26**. Para el otorgamiento de los préstamos otorgados a los servidores públicos, pensionados o jubilados se considera que los pagos periódicos a que se obligue el deudor no sobrepasen el 50% de su sueldo base de cotización o pensión, una vez deducidos los cargos por impuestos, cuotas de seguridad social y pensión alimenticia.

El servidor público podrá, en cualquier tiempo efectuar pagos anticipados a cuenta del adeudo durante la vigencia del préstamo; todo pago anticipado se aplicará para reducir el saldo insoluto del mismo, siempre y cuando se encuentren al corriente de sus pagos. Los pagos anticipados que se hagan al capital no liberan al servidor público de su obligación de pagar las amortizaciones periódicas quincenales correspondientes a su préstamo.

**Artículo 28.-** …

Para los servidores públicos, los préstamos a la par entre modalidades de garantía hipotecaria, se otorgarán cuando uno de ellos sea de liquidez y que su destino sea para la adquisición de vivienda y/o terreno; la suma total del monto de ambos préstamos no superará la cantidad de $600,000.00 salvo acuerdo de la Junta Directiva.

**Artículo 29.** Los préstamos de corto plazo otorgados por la Dirección de Pensiones a los servidores públicos, pensionados o jubilados, podrán renovarse cuando haya transcurrido la cuarta parte del plazo por el que fue concedido y se encuentren cubiertos los abonos correspondientes a dicho periodo sin necesidad de autorización de la Junta Directiva; para los préstamos hipotecarios en sus diferentes modalidades, la renovación podrá realizarse cuando se haya pagado el 50% cincuenta por ciento del monto del capital prestado, siempre y cuando haya sido cubierto mediante descuentos vía nómina o pagos por quincenas vencidas. Para el caso de que se cuenten con dos modalidades de préstamos hipotecarios, se podrá renovar para liquidar ambos, teniendo en uno de ellos cubierto el 50% del capital prestado, sin recibir monto

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

alguno.

**Artículo 31**.- …

Todos los préstamos otorgados por la Dirección de Pensiones a los servidores públicos, serán garantizados en primer lugar, mediante garantía del total de las aportaciones a que se refiere el artículo 22 de la Ley, las que en caso de mora de tres o más quincenas, serán aplicadas al adeudo sin necesidad de requerimiento o aviso previo, aún y cuando se encuentren activos como servidores públicos; pudiendo el deudor pagar el monto del fondo aplicado al adeudo en cantidades actualizadas para recuperar su antigüedad afectada con la aplicación, siempre y cuando se encuentre como servidor público cotizante al fondo de pensiones.

**Artículo 32.** Si por baja u otras causas graves a juicio de la Dirección de Pensiones, el servidor público no pudiere cubrir los abonos provenientes del préstamo de corto plazo e hipotecario en cualquiera de sus modalidades, podrá concedérsele, previa solicitud a la Dirección de Pensiones, un plazo de espera de hasta seis meses, en los siguientes casos:

...

**ARTÍCULO 36.-** La sustitución de la garantía inicial solo procederá cuando el nuevo inmueble garantice plenamente el monto total del préstamo otorgado, siempre y cuando el acreditado se encuentre al corriente de sus pagos y lo solicite a la Dirección de Pensiones por escrito, señalando los motivos y fundamentos que originen la sustitución; esta última no generará nueva solicitud de préstamo.

**Artículo 44.-** …
…
…

El monto máximo que se puede otorgar para el caso de ministraciones será de hasta $100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.), independientemente de las supervisiones que se deriven para corroborar la inversión del 100% cien por ciento del préstamo; el plazo para la inversión total del préstamo será de 6 meses a partir de la entrega de la primera ministración.

**Artículo 48.-** …

Los servidores públicos deberán presentar su comprobante de pago de la última quincena transcurrida.

**Artículo 49.-** …

I. …

a) …

b) …

c) Certificado de libertad de gravamen original expedido por el Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio, a 10, 20 o más años de acuerdo con la fecha de celebración de la escritura del inmueble, con vigencia de un mes; podrá recibirse el certificado con gravámenes, siempre y cuando sean de préstamos otorgados por la Dirección de Pensiones liquidados o vigentes;

d) …

e) Avalúo de la propiedad emitido por perito valuador autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o por la Secretaría de Finanzas y Administración con la copia de acreditación de perito valuador vigente; o a través de la Secretaría de Educación en el Estado, con la copia de autorización de práctico para ejercer la profesión de perito valuador en bienes inmuebles. La vigencia del avalúo será de hasta dos años siempre y cuando la propiedad no sufra alguna modificación o cambien drásticamente las condiciones económicas que disminuyan el valor del inmueble, sujeta al análisis de la Dirección de Pensiones; y,

f) Copia de comprobante de pago de la última quincena transcurrida.

…

**Artículo 50.-** …

I. **DEROGADO.**

a) **DEROGADO.**

II. …

III. **DEROGADO.**

a) **DEROGADO.**

b) **DEROGADO.**

…

**Artículo 52**. Para los servidores públicos, el plazo máximo para la redención del préstamo hipotecario será de hasta 15 años con descuentos quincenales, que irían desde el 30% al 50% del salario base de cotización.

…

**Artículo 64**. El trámite de otorgamiento de préstamo de corto plazo se deberá presentar ante la Dirección de Pensiones la documentación siguiente:

I. Copia del comprobante de pago de la última quincena transcurrida; en el caso de pensionados o jubilados, copia de la constancia de pago de pensión;

II. Copia de identificación oficial vigente (Credencial de elector, pasaporte, cédula profesional o cartilla militar);

III. **DEROGADO.**

…

*"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"*

COPIA SIN VALOR LEGAL

**Artículo 77.-** En el otorgamiento de jubilaciones y pensiones se tomará como base para calcular el monto de una jubilación o pensión, el equivalente al salario regulador del servidor público, promediando el salario base de cotización de los últimos tres años es decir las últimas 72 aportaciones recibidas de manera quincenal, con un monto máximo diario de pensión o jubilación de hasta los veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

…

Los servidores públicos contribuyentes al fondo de pensiones, en el caso que sean jubilados o pensionados, no tendrán derecho a la devolución de descuentos con que hayan contribuido al mismo; el importe acumulado por este concepto se destinará para financiar la jubilación o pensión que conforme a la Ley le corresponda.

**Artículo 82.-** …

…

III. Copia de identificación oficial vigente con fotografía (credencial de elector, pasaporte, cédula profesional y/o cartilla del servicio militar);

…

VI. Copia del comprobante de pago de la última quincena transcurrida;

…

VIII. **DEROGADO.**

IX. **DEROGADO.**

X. Estado de cuenta o copia de tarjeta de débito o de ahorro de Institución Bancaria para el depósito del monto de pensión;

XI. Constancia de Registro Federal de Contribuyentes con homoclave; y,

XII. Demás documentos que la Dirección de Pensiones estime conveniente.

**Artículo 83.-** …

Para los efectos del artículo 62 de la Ley, cuando el servidor público pensionado por invalidez recupere su capacidad para el trabajo, se cancelará el pago de la pensión; el importe acumulado de descuentos con que hubiera contribuido al fondo al momento de ser pensionado, y que de conformidad con el artículo 77 del presente Reglamento se había destinado para el pago de su pensión, se restituirá al fondo solidario, restableciéndose con ello los derechos de cotización generados al momento en que se otorgó la pensión temporal por invalidez.

**Artículo 84.-** …

…

III. Copia de identificación oficial vigente con fotografía (credencial de elector, pasaporte, cédula profesional y/o cartilla del servicio militar) del titular y cónyuge;

…

VI. Copia del comprobante de pago de la última quincena transcurrida;

VII. **DEROGADO.**

…

IX. **DEROGADO.**

X. Dictamen de invalidez parcial o total expedido por una Institución Médica;

XI. Constancia de Registro Federal de Contribuyentes con homoclave; y,

XII. Demás documentos que la Dirección de Pensiones estime conveniente.

**Artículo 86.-** …

…

III. Copia de identificación oficial vigente con fotografía (credencial de elector, pasaporte, cédula profesional y/o cartilla del servicio militar) del titular y cónyuge;

…

VI. Copia del comprobante de pago de la última quincena transcurrida;

VII. **Derogado.**

…

IX. **Derogado.**

X. Estado de cuenta o copia de tarjeta de débito o de ahorro de Institución Bancaria para el depósito del monto de pensión;

XI. Constancia de Registro Federal de Contribuyentes con homoclave; y,

XII. Demás documentos que la Dirección de Pensiones estime conveniente.

**Artículo 94.-** Tendrá derecho a la pensión por viudez, el cónyuge del servidor público, pensionado o jubilado fallecido; a falta de cónyuge tendrá derecho a recibir la pensión, la persona con quien el servidor público, pensionado o jubilado fallecido, acredite que vivió como concubino durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con quien tuvo hijos siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

**Artículo 95.-** …

I. Acta de nacimiento original de la viuda o del viudo y del servidor público fallecido (reciente);

…

III. Copia de identificación oficial vigente con fotografía (credencial de elector, pasaporte, cédula profesional y/o cartilla del servicio militar) de la viuda o el viudo del servidor público fallecido;

VII. Copia del comprobante de la última quincena transcurrida;

VIII. **DEROGADO.**

…

X. **DEROGADO.**

XI. **DEROGADO.**

…

**Artículo 102.** …

…

II. Copia de identificación oficial vigente con fotografía (credencial de elector, pasaporte, cédula profesional y/o cartilla del servicio militar) de hijos mayores de 18 años y del tutor legal;

…

VI. Copia del comprobante de pago de la última quincena transcurrida;

VII. **Derogado.**

…

XII. **Derogado.**

…

**Artículo 108.-** …

…

II. Copia de identificación oficial vigente con fotografía (credencial de elector, pasaporte, cédula profesional y/o cartilla del servicio militar) del padre o la madre del servidor público, pensionado o jubilado fallecido;

…

VI. Copia de comprobante de pago de la última quincena transcurrida;

VII. **DEROGADO.**

…

IX. **DEROGADO.**

…

**Artículo 115.-** El derecho al pago de la indemnización prescribe en cinco años contados a partir de la fecha de baja; de darse la prescripción se perderá la antigüedad reconocida por la Dirección de Pensiones para efectos del otorgamiento de prestaciones que establece la Ley. La antigüedad afectada por la prescripción podrá reconocerse solamente para el otorgamiento de jubilación o pensión cuando el interesado cotice al fondo de pensiones durante seis meses a partir de su reincorporación como servidor público.

En caso de que el sujeto obligado solicite a la Dirección de Pensiones la terminación del convenio de incorporación a los beneficios de la Ley, por así convenir a sus intereses y a los de sus trabajadores incorporados, lo anterior no generará derecho para el pago de la indemnización por retiro establecida en el artículo 70 de la Ley.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La Dirección de Pensiones procederá a realizar las modificaciones administrativas necesarias y difundirá todo lo relacionado con el contenido de la presente reforma, hará las comunicaciones legales a que haya lugar y observará su debido cumplimiento.

Aprobado por mayoría de los miembros de la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo, con la abstención del representante del Sindicato de Trabajadores de la Educación Sección XVIII, en la sesión ordinaria celebrada el día 28 de febrero del año 2019.

**C.P. SONIA FUERTE ARMENTA**
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
Y ADMINISTRACIÓN Y PRESIDENTA DE LA H. JUNTA DIRECTIVA DE PENSIONES
(Firmado)

**M.A. JOSUÉ ADRIÁN ORTIZ CALDERÓN**
DIRECTOR DE OPERACIÓN FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTANTE ANTE LA H. JUNTA DIRECTIVA DE PENSIONES
(Firmado)

*"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"*

COPIA SIN VALOR LEGAL

**C. HÉCTOR CERVANTES OSORIO**
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA
DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTANTE
ANTE LA H. JUNTA DIRECTIVA DE PENSIONES
(Firmado)

**C. ANTONIO FERREYRA PIÑÓN**
SECRETARIO GENERAL Y REPRESENTANTE TITULAR DEL SINDICATO
DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER EJECUTIVO ANTE
LA H. JUNTA DIRECTIVA DE PENSIONES
(Firmado)

**P.L.E. ROGELIO ANDRADE VARGAS**
SECRETARIO GENERAL Y REPRESENTANTE TITULAR DEL SINDICATO
DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER LEGISLATIVO ANTE
LA H. JUNTA DIRECTIVA DE PENSIONES
(Firmado)

**FRANCISCA ARIAS GONZÁLEZ**
SECRETARIA GENERAL Y REPRESENTANTE TITULAR DEL SINDICATO
ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER JUDICIAL
ANTE LA H. JUNTA DIRECTIVA DE PENSIONES
(Firmado)

**PROFR. PÁVEL DANIEL DÍAZ ÁLVAREZ**
REPRESENTANTE DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN
SECCIÓN XVIII, ANTE LA H. JUNTA DIRECTIVA DE PENSIONES
(Sin firma)

*"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"*

COPIA SIN VALOR LEGAL